

Código Tributario Municipal.

I. Exposición de Motivos.

A pesar de ser el Municipio la entidad autónoma, en la que el Estado descarga gran parte de sus funciones y obligaciones, éste se ve en muchos casos en la imposibilidad de cumplir con todas sus atribuciones o de cumplirlas de una manera eficiente, ya que sus obligaciones y cargas son muchas. Sin embargo sus recursos financieros son limitados, al extremo que muchos de los municipios depende casi exclusivamente de las transferencias de gobierno central.

El actual proceso de Descentralización y Reforma del Estado, sigue trasladado más funciones y competencias a los municipios, mas no los fortalece económicamente.

Con el fin de proveerlos de recursos para el cumplimiento de sus fines, se inició la revisión y formulación de propuestas de reforma al sistema de arbitrios, tasas y contribuciones por mejoras para nutrir a las municipalidades de ingresos propios, de los cuales puedan disponer libremente para hacer frente a las obligaciones que con los traslados de funciones y competencias se le atribuyen.

En dicho contexto, los días 14 y 15 de noviembre del año 2001 con la colaboración de las Agencias de Cooperación Internacional USAID y GTZ, se realizó en la Ciudad de Guatemala el Foro Nacional “La Modernización de las Finanzas Municipales”, en el cual, entre otros temas se trató el relacionado con “Los Ingresos Propios Municipales”, discutiéndose acerca de la actual estructura jurídica que sirve de base al sistema de arbitrios, tasas y contribuciones por mejoras, llegándose a las siguientes recomendaciones:

“Ideas Fuerza:

1. La necesidad de crear un nueva ley que regule el tributo sobre bienes inmuebles y que contenga: control inmobiliario, estrategias de sensibilización local y fortalecer la capacidad técnica y automatización de las municipalidades; ...
3. Elaborar el Código Tributario Municipal;
4. Modernizar los impuestos municipales sobre actividades económicas, creando una base legal sólida y de fácil aplicación.”

Con el objeto de cumplir con los acuerdos asumidos en dicho Foro - proponer reformas legales para la modernización del sistema tributario municipal- en el mes de diciembre del mismo año se encargó a un grupo de técnicos, la elaboración de un análisis legal de los antecedentes del Código Tributario Municipal, recopilando las principales normas constitucionales y fallos de la Corte de Constitucionalidad relacionados con la materia, así como las leyes ordinarias que regulan en la actualidad el marco de aplicación de arbitrios, tasas y contribuciones por mejoras y los datos de los ingresos obtenidos por los municipios por el cobro de los arbitrios, tasas y contribuciones vigentes.

Con dicho análisis se logró determinar, entre otros aspectos, que: Existe un vacío legal en materia de administración de tributos municipales, debido a que las leyes tributarias del país excluyen el área municipal; la existencia de un mandato constitucional de emisión del Código Tributario Municipal dentro del año siguiente a la vigencia de la Constitución; el compromiso asumido en los Acuerdos de Paz, pendiente de realizar, de “fortalecer la capacidad del municipio de cumplir con sus atribuciones en la recaudación de recursos.”; la inexistencia de regulación de tasas y contribuciones por mejoras; las normas que regulan el sistema tributario municipal son una débil base jurídica para su aplicación; los arbitrios vigentes son en su mayoría obsoletos e incobrables[□], por lo que resulta más caro para el municipio el tratar de cobrarlos que ignorarlos, lo que entre otras razones hace que los ingresos propios del municipio no sean una fuente significativa de recursos.

Lo anterior es evidente cuando se analiza que los ingresos propios recaudados por las municipalidades llegaron a representar apenas un 0.54 % del PIB en el año 2002 (Inclusive descendiendo del 0.61% en 1998) es más, las transferencias del gobierno central también han venido decreciendo en términos reales, acrecentando la debilidad financiera de las municipalidades guatemaltecas.

II. Contenido.

Una vez desarrollado el mencionado análisis, se inició el ejercicio de redactar una propuesta que efectivamente modifique la legislación vigente en aras de fortalecer las finanzas municipales y con ello, el proceso de descentralización y la autonomía del municipio. Dicho proceso se generó en coordinación con el Ministerio de Finanzas Públicas y llega a esta etapa, incorporando la visión de alcaldes y de funcionarios de la Asociación Nacional de Municipalidades (ANAM) y de la Asociación Guatemalteca de Alcaldes y Autoridades Indígenas (AGAAI) todos con mucha experiencia en el desarrollo municipal

Se ha elaborado una propuesta de Código Tributario Municipal, que no se limita a normar la relación entre los contribuyentes y su municipalidad, sino que integra en su mismo texto, las reformas legales tributarias necesarias para lograr los objetivos mencionados anteriormente. Todo ello se resume a continuación:

Libro I: Regulación General

Con base en los referidos antecedentes y en atención a los lineamientos sugeridos por ANAM, un Código sencillo y manejable, que reúna únicamente aquellos aspectos de aplicación diaria en el ámbito tributario municipal y que se apoye en la normativa vigente para los casos ya regulados, se elaboró la siguiente propuesta de redacción y contenido del Código Tributario Municipal, con la que se pretende cubrir el vacío legal existente en

[□] Existen únicamente cuatro arbitrios generales, a saber: 1. Boleto de Ornato, 2. Arbitrio por la Distribución de Señales por Cable, 3. Arbitrio por la colocación de Vallas Publicitarias y 4. Arbitrio al Transporte Urbano. Menos de veinte planes de arbitrios, han sido aprobados a partir de la vigencia de la Constitución Política de la República, en dieciséis (16) años.

el área de tributación local, procurando unificar la principal normativa relacionada con el tema, tomando como base el Código Tributario Nacional, que regula en forma muy completa la tributación general.

En el Primer Título, el Código Tributario Municipal recoge los aspectos básicos de la ley, las definiciones de los elementos de la relación tributaria y el uso de las ordenanzas tributarias municipales para los casos concretamente establecidos en el Código[□].

El Segundo Título, incorpora uno de los aspectos más importantes del Código: La definición legal de Arbitrios, Tasas y Contribuciones por Mejoras. Se incluye la tasa por utilización o aprovechamiento privativo del espacio o de bienes del dominio municipal. Se establecen los procedimientos y criterios para la fijación de tasas y contribuciones y se deja claro que únicamente el Congreso de la República puede aprobar arbitrios. En cuanto a los criterios de fijación, es importante resaltar que se regula que para las tasas, debe tomarse en cuenta el costo del servicio proporcionado y su mantenimiento y que no deben fijarse tasas por debajo del gasto que el municipio realiza para prestar los servicios, salvo el caso de las tasas diferenciadas y de las exenciones, ya que en la actualidad uno de los principales problemas de la prestación de servicios, es que las tasas que se cobran se encuentran por debajo de los gastos en que se incurre para prestar los servicios.

Resalta también, que no se le fija un destino específico a los ingresos provenientes de arbitrios, para que las municipalidades puedan usarlos en el cumplimiento de sus fines y en el sostenimiento de la administración municipal; no así para los ingresos provenientes de tasas, los cuales deben destinarse al mantenimiento y mejoramiento de los servicios prestados. Respecto a las contribuciones por mejoras, se establece que serán destinadas al financiamiento o resarcimiento de la inversión de la obra proyectada.

El Título Tercero regula la función de Administración Tributaria Municipal –ATM-, establece sus funciones y facultades, resaltando la función de, “Diseñar e implementar los procedimientos para la determinación, liquidación recaudación, cobro, control y fiscalización de los arbitrios, tasas y contribuciones por mejoras”. Debe velar por el cumplimiento de las leyes tributarias municipales y sancionar administrativamente a los responsables por incumplimiento, en los casos que no constituyan delitos tipificados por la Ley Penal. Es importante resaltar que el Concejo Municipal tendrá la facultad de delegar en personas individuales o jurídicas las funciones de recaudación y cobro de arbitrios, tasas y contribuciones por mejoras, siempre que se demuestre el beneficio económico para el municipio con dicha delegación.

El Cuarto Título, establece las formas mediante las cuales se extingue la obligación del pago de arbitrios, tasas y contribuciones, regulando el pago, como la principal. Se incluye la posibilidad de hacer pagos anticipados, en el caso de arbitrios que se causan anualmente y se pagan por trimestres, además la posibilidad de negociar convenios de pago entre el municipio y los vecinos, para los casos específicamente contemplados en el Código. Se incluye como importante innovación la Solvencia Municipal, que viene a ser

[□] Las que serán acordadas por el Concejo Municipal de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Código Municipal

un medio de fiscalización del pago de arbitrios y se exige para la realización de determinados actos importantes para los vecinos. Por último regula el interés que los vecinos deberán de pagar por no efectuar sus pagos en el plazo legalmente establecido.

El Título Quinto, con la regulación de las Infracciones y Sanciones por el incumplimiento de las normas tributarias, establece una herramienta importante para que las municipalidades puedan exigir el cumplimiento de las normas tributarias municipales, por lo que los contribuyentes que incurran en las infracciones establecidas, además de pagar los arbitrios, tasas y contribuciones por mejoras a que estén afectos, deberán pagar las multas y cumplir las sanciones para cada caso específico contempladas. Se faculta al Concejo Municipal para que pueda actualizar el valor de las sanciones establecidas para el incumplimiento de deberes formales[□]. Resalta también la infracción por incumplimiento de deberes por funcionarios o empleados municipales, es decir, el no cobrar los arbitrios, tasas o contribuciones por mejoras o el ofrecimiento en campaña de no cobrarlas durante el período para el que sea electo. Esto puede llegar ser sancionado hasta con el cese del cargo.

El Título Sexto regula los procedimientos ante la Administración Tributaria Municipal – ATM, entre los que destacan: a. El de consulta, por medio del cual los vecinos podrán hacer consultas a la ATM sobre casos de tributación local concretos y personales y b. Las formas de determinar el monto a pagar por los arbitrios a que los vecinos están afectos, regulando que en principio es el vecino quien determina el monto a pagar, sin embargo si este no lo hace o lo hace en forma incorrecta, la ATM hará la determinación. En cuanto al Domicilio Fiscal, se establece que se deberá fijar dentro de la circunscripción de cada municipio en el que estén sujetos al cumplimiento de obligaciones tributarias municipales.

El Título Séptimo contiene como garantía para los vecinos, los procedimientos administrativos y judiciales por medio de los cuales pueden impugnar aquellas resoluciones de la ATM, que consideren que les afectan, recogiendo los procedimientos de Revocatoria, Reposición y el Proceso Contencioso Administrativo, establecidos en el Código Municipal, remitiéndose los plazos, trámites, requisitos y resolución a lo establecido en la Ley de lo Contencioso Administrativo. Además se regulan la enmienda y la nulidad, como procedimientos específicos para el ámbito tributario municipal.

Por último, el Título Octavo regula el proceso Económico Coactivo, como el medio judicial por el cual el Municipio –la Municipalidad- cobra a los contribuyentes las deudas que éstos tengan por concepto de arbitrios, tasas, contribuciones por mejoras, multas e intereses. Dicho proceso se realizará de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario, el cual lo regula de forma completa.

Dentro del mismo proceso de modernización de las finanzas municipales y de fortalecimiento del proceso de descentralización y con el fin de proveer de recursos

[□] Las otras sanciones no tienen una base fijada en dinero, por lo que no necesitan de actualizaciones periódicas.

propios a las municipalidades, se presentan las siguientes propuestas de reforma a los impuestos municipales y arbitrios existentes en la actualidad.

Libro II: Parte Especial

Título I: Arbitrio Sobre Bienes Inmuebles.

Se deroga el actual Impuesto Único Sobre Inmuebles –IUSI- y se sustituye por un arbitrio anual que grava la propiedad o posesión de los bienes inmuebles, el cual tiene como base para determinar el monto a pagar el valor del inmueble.

El tipo impositivo del arbitrio será el que acuerde el Concejo Municipal dentro de los rangos del tres (3) al seis (6) por millar para el área urbana y del dos (2) al cuatro (4) por millar para el área rural. En caso el Concejo no lo fije, se aplicará el mínimo para cada área. Se establece también que el Concejo Municipal, de acuerdo a lo previsto en el Código Municipal, es el encargado de determinar las áreas urbana y rural en su municipio, para el caso de no hacerlo se aplicará el tipo impositivo del dos (2) por millar a todo el municipio.

Como incentivo social y en cumplimiento de los Acuerdos de Paz, se recogen exenciones de alto impacto social, como el exonerar a las propiedades en el área rural que tengan un área igual o menor de diez mil metros cuadrados (10,000mts²), que sean única propiedad del contribuyente y que éste viva en ellas, asimismo están exentas las viviendas ubicadas en el área urbana que no excedan de diecisiete mil quinientos dólares (US \$17,500) – alrededor de ciento quince mil Quetzales- y de sesenta metros cuadrados (60 mts²).

Se establece que, de conformidad con el Código Municipal, la municipalidad será la encargada de elaborar su catastro. En tanto este no exista dicho catastro el valor del inmueble será el que determinen el contribuyente y la Administración Tributaria Municipal, el cual se deberá actualizar cuando se le realicen mejoras, sufra deterioro, así como por compraventas, desmembraciones, unificaciones de fincas y constitución de gravámenes hipotecarios sobre estas.

Con el fin de evitar que el arbitrio se vuelva obsoleto, el Concejo Municipal deberá cada año realizar un ajuste al valor de los inmuebles, aplicándole a dicho valor el promedio simple en que se haya incrementado el salario mínimo, dato que es proporcionado por el Ministerio de Trabajo.

El arbitrio se causa en forma anual, sin embargo su pago se hará trimestralmente, dándose la oportunidad a los vecinos para hacer pagos anticipados hasta por un año en cuyo caso obtendrán un descuento del diez por ciento (10%) del arbitrio a pagar. En caso, de contribuyentes que adeuden al menos cuatro trimestres, tiene la facultad de solicitar la celebración de convenios de pago de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario Municipal.

Título II: Arbitrio sobre Actividades Económicas:

Se sustituyen los planes de arbitrios vigentes por un arbitrio anual que recaea sobre la realización de actividades económicas -de carácter agrícola, agroindustrial, industrial, comercial, extracción minera, prestación de servicios profesionales, técnicos y no personales- por personas individuales o jurídicas, dentro del municipio.

Para determinar el arbitrio a pagar, se tomará como base los ingresos brutos obtenidos en el por el contribuyente durante el año anterior, lo cual hará constar mediante declaración jurada, que deberá presentar a la Administración Tributaria Municipal.

El tipo impositivo que se aplicará a los ingresos brutos declarados, será el que el Concejo Municipal acuerde, mediante ordenanza tributaria municipal, entre los rangos del cinco (5) y el ocho (8) por millar. En caso el Concejo Municipal no lo fije, se aplicará el cinco (5) por millar para todas las actividades económicas.

El arbitrio se causa anualmente, y su pago se hará trimestralmente. Con el fin de incentivar la introducción de nuevas actividades económicas y la utilización de mano de obra de los vecinos, el Concejo Municipal podrá establecer mediante ordenanza tributaria municipal, una rebaja del quince por ciento (15%) del monto total del arbitrio a pagar.

Se reconoce a la municipalidad la facultad de determinar las áreas donde autorice la realización de las actividades económicas. Dicha autorización se hará constar mediante el otorgamiento de la respectiva Licencia de Funcionamiento. El contribuyente deberá solicitar dicha licencia en formulario que le proporcionará la Administración Tributaria Municipal, la cual tendrá vigencia por un año y deberá ubicarse en un lugar visible al público, pudiéndose renovar si no existen saldos pendientes por el pago del arbitrio. La ATM tendrá un plazo máximo de quince (15) días para otorgar o denegar dicha licencia, si la deniega deberá informar el motivo del rechazo.

Se contempla que en caso de establecimientos o locales que funcionen si la respectiva licencia se aplicará la sanción de cierre temporal, mientras no regularicen su situación.

Las personas individuales o jurídicas, que ya realicen actividades económicas gravadas con este arbitrio, deberán solicitar su respectiva licencia de funcionamiento, dentro de los primeros tres meses de la vigencia de este Código, en caso de no hacerlos serán sancionadas con el cierre temporal del establecimiento.

Título III: Reforma a la Ley de Anuncios en Vías Urbanas, Extraurbanas y Similares.

Se incluyen dentro del articulado del Código reformas que establecen que el monto del arbitrio a pagar se actualizará cada año de acuerdo con porcentaje en que se incremente el salario mínimo del sector agrícola, así como que la empresa que ubique Anuncios dentro

de un municipio, debe registrarse ante la Administración Tributaria Municipal, a efectos de pago del arbitrio. Lo demás sigue vigente y se regirá por lo ya previsto en la ley de la materia.

Título IV: Reforma a la Ley del Arbitrio de Ornato Municipal.

Se mantiene vigente el arbitrio de boleto de ornato, con las siguientes reformas: a. Se introduce un nuevo artículo que establece como hecho generador del arbitrio la residencia dentro del municipio. B. Se establece que los Concejos Municipales deberán realizar ajustes anuales al valor del arbitrio, basados en el porcentaje en que se incremente el salario mínimo del sector agrícola.

CONSIDERANDO

Que el artículo 9 de las Disposiciones Transitorias y Finales de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el Congreso de la República deberá emitir un Código Tributario Municipal.

CONSIDERANDO

Que el artículo 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce expresamente que los Municipios son instituciones autónomas y que dentro de sus funciones les corresponde elegir sus propias autoridades, obtener y disponer de sus recursos y atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios.

CONSIDERANDO

Que el artículo 255 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que las Corporaciones Municipales deberán procurar el fortalecimiento económico de sus respectivos municipios, a efecto de poder realizar las obras y prestar los servicios que les sean necesarios, observando el principio de legalidad en materia tributaria, por lo que es imperativo normar adecuadamente las relaciones de la Municipalidad con los contribuyentes, que se deriven de la aplicación de arbitrios, tasas y contribuciones.

CONSIDERANDO

Que en los Acuerdos de Paz Firme y Duradera, en cuanto al fortalecimiento de la Administración Tributaria se refiere, el Estado de Guatemala asumió el compromiso de fortalecer la capacidad del Municipio de cumplir con sus atribuciones en la captación de recursos.

CONSIDERANDO

Que los planes de arbitrios y los impuestos municipales aprobados por leyes y acuerdos gubernativos, que conforman el actual sistema tributario de los gobiernos locales del país, fueron establecidos, en la mayoría de los casos, hace varias décadas y se emitieron de una manera inapropiada para cada municipio, sin seguir una orientación definida y por

consiguiente, no generan los recursos indispensables para financiar las obras y los servicios públicos locales

CONSIDERANDO

Que para hacer efectivos los mandatos constitucionales relacionados con la autonomía municipal y la descentralización de la administración pública, así como profundizar el proceso de modernización del Estado, es necesario aprobar una normativa legal de aplicación general para todos los municipios de la república que contenga normas claras, precisas, actualizadas y coherentes en materia tributaria municipal y, que a la vez faciliten al contribuyente el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones.

POR TANTO,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a), y recogiendo el espíritu del mandato del artículo 9 de las disposiciones transitorias y finales, ambas de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

El siguiente:

LIBRO I

PARTE GENERAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1. Carácter y ámbito de aplicación.

Las normas de este Código son de derecho público y normarán las relaciones entre la Administración Tributaria Municipal y los contribuyentes, así como regularán la determinación, fiscalización, liquidación, recaudación y administración de los ingresos provenientes de arbitrios, tasas y contribuciones por mejoras, dentro de la circunscripción territorial de cada uno de los Municipios.

Artículo 2. Integración analógica.

En los casos de falta, oscuridad, ambigüedad o insuficiencia de este Código, de una ley u ordenanza tributaria municipal, se resolverán conforme a las disposiciones contenidas el Código Tributario. Sin embargo, por aplicación analógica no podrán instituirse sujetos pasivos tributarios, ni crearse, modificarse o suprimirse obligaciones, exenciones, exoneraciones, descuentos, deducciones u otros beneficios, ni infracciones o sanciones tributarias.

Artículo 3. Cómputo de plazos.

En los plazos legales, reglamentarios y administrativos, para los efectos de este Código, se entiende por día, las horas de trabajo en la Administración Tributaria Municipal

Los plazos previstos en este Código, se refieren siempre a días hábiles y son fijos e improrrogables y comienzan a contarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Son inhábiles los días de asueto y feriados que se declaren oficialmente, como aquellos en los cuales la Administración Tributaria Municipal no hubiere prestado servicio al público, por cualquier causa.

En todos los casos, los plazos que vencieren en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

El término de la distancia es imperativo y la autoridad lo fijará en forma específica en la resolución respectiva, según los casos y las circunstancias.

Artículo 4. Principio de legalidad.

Sólo mediante ley se pueden decretar arbitrios, así como determinar el hecho generador de la relación tributaria, las exenciones, el sujeto pasivo del arbitrio y la responsabilidad solidaria, la base imponible y el tipo impositivo, las deducciones, los descuentos, reducciones y recargos, y las infracciones y sanciones.

Son nulas las disposiciones, jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas legales reguladoras de las bases de recaudación del arbitrio. Las disposiciones reglamentarias no podrán modificar dichas bases y se concretarán a normar lo relativo al cobro administrativo del arbitrio y establecer los procedimientos que faciliten su recaudación.

Las tasas y contribuciones por mejoras serán establecidas por el Concejo Municipal, mediante ordenanza tributaria, que deberá establecer las bases de recaudación establecidas en el primer párrafo de este artículo.

CAPÍTULO II

ELEMENTOS DE LA RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA

Artículo 5. Hecho generador.

Hecho Generador es el presupuesto de hecho establecido en la ley para tipificar cada arbitrio, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

En cuanto a las tasas y contribuciones por mejoras, el hecho generador se establecerá en las correspondientes ordenanzas tributarias.

Artículo 6. Obligación tributaria.

La Obligación Tributarias es el vínculo jurídico que se establece entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, a consecuencia de la realización del hecho generador por medio del cual éste último queda obligado al pago de arbitrios, tasas y contribuciones por mejoras.

Artículo 7. Sujeto activo.

El sujeto activo de la obligación tributaria es la Municipalidad. El Concejo Municipal será el encargado de determinar el órgano o funcionario, que ejercerá la función de Administración Tributaria Municipal.

Artículo 8 Sujeto pasivo.

Sujeto Pasivo es toda persona, individual o jurídica, que a consecuencia de la realización del hecho generador debe cumplir con las obligaciones tributarias, ya sea en calidad de contribuyente o de responsable.

Artículo 9. Solidaridad de sujetos pasivos.

Las personas individuales o jurídicas a quienes se les verifique un mismo hecho generador, están obligados en forma solidaria al cumplimiento de la obligación tributaria. En los demás casos, la solidaridad debe ser establecida expresamente por la ley.

Lo no previsto en este artículo se regirá por lo establecido al respecto en el Capítulo II, Título II del Código Tributario.

CAPÍTULO III

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 10. Contribuyentes.

Son contribuyentes las personas individuales o jurídicas respecto de las cuales se verifica el hecho generador, por lo que están obligadas al cumplimiento de las obligaciones tributarias por cuenta propia.

Artículo 11. Responsables.

Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyente deben, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éste.

Artículo 12. Responsables por adquisición.

Son responsables solidariamente del cumplimiento de la obligación tributaria con los anteriores propietarios, los adquirientes de bienes y derechos, por obligaciones tributarias existentes al momento de la adquisición.

Artículo 13. Agente de retención o de percepción.

Agentes de retención, son los sujetos, que al pagar o acreditar a los contribuyentes sueldos, salarios o cualquier otro ingreso gravado por ley, están obligados a retener de los mismos, una parte de éstos como pago de arbitrios a cargo de dichos contribuyentes.

Agentes de percepción, son las personas individuales o jurídicas autorizadas para percibir arbitrios, tasas o contribuciones y enterarlos al fisco municipal. También quienes sean autorizados o deban percibir además de aquellos, los intereses, recargos o multas, por cuenta de la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 14. Responsabilidad del agente de retención o de percepción.

Efectuada la retención o percepción, el único responsable ante la Administración Tributaria Municipal por el importe retenido o percibido, es el agente de retención o de percepción.

La falta de retener los montos a que está obligado el contribuyente, no exime al agente de pagar a la municipalidad, salvo que demuestre que aquel efectuó el pago directamente a la Administración Tributaria Municipal

El agente es responsable ante el contribuyente por las retenciones o percepciones efectuadas sin normas legales que las autoricen, sin perjuicio de la acción penal que pudiera corresponder.

CAPÍTULO IV

ORDENANZAS TRIBUTARIAS MUNICIPALES

Artículo 15. Concepto.

Las ordenanzas tributarias municipales, son las disposiciones de carácter general, que acuerda el Concejo Municipal con el objeto de fijar el tipo impositivo de arbitrios, en los casos que las leyes tributarias municipales lo establezcan, crear tasas y contribuciones por mejoras, regular los procesos administrativos de recaudación de arbitrios, tasas y contribuciones, así como para los demás casos contemplados en este Código y otras leyes tributarias municipales.

TÍTULO II

ARBITRIOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 16. Ingresos del Municipio.

Para efectos de este Código, los ingresos del municipio son los provenientes de:

- a) arbitrios;
- b) tasas administrativas, por servicios y por uso privativo;
- c) contribuciones por mejoras.

CAPÍTULO II

ARBITRIO

Artículo 17. Concepto.

Arbitrio es el impuesto decretado por el Congreso de la República a favor de uno o varios municipios, exigido sin contraprestación específica.

Los ingresos provenientes de arbitrios, deberán destinarse a la satisfacción de las necesidades del municipio y de la administración municipal.

CAPÍTULO III

TASAS

Artículo 18. Concepto.

Tasa es una relación de cambio en virtud de la cual una persona, individual o jurídica, paga al municipio una cantidad de dinero como contraprestación por recibir un determinado servicio público, administrativo o por la utilización o aprovechamiento privativo del espacio o bienes del dominio municipal.

Artículo 19. Clasificación.

Las tasas se clasifican en:

- a) Administrativas: Tienen como hecho generador la prestación de un servicio administrativo.
- b) Por Servicios: Tienen como hecho generador la prestación de un servicio público municipal.
- c) Por uso privativo: Tiene como hecho generador la utilización o aprovechamiento privativo del espacio o de bienes del dominio municipal.

Artículo 20. Criterios para su establecimiento.

Las tasas serán justas y equitativas, se establecerán y regularán mediante ordenanzas tributarias municipales.

Para la fijación de una tasa administrativa, cada Concejo Municipal tomará en cuenta los costos de operación, mantenimiento, la naturaleza y calidad del servicio, los beneficios que presta a los usuarios, así como la realidad socio-económica de la población.

Para la fijación de una tasa por servicios públicos municipales, cada Concejo Municipal tomará en cuenta los costos de suministro, mantenimiento y de inversión en mejoras de los mismos, los gastos administrativos que por ellos se causen, los beneficios que presta a los usuarios, así como la realidad socio-económica de la población. Una vez determinado

el costo total por la prestación del servicio, la Municipalidad podrá absorber un porcentaje, de acuerdo con su realidad financiera.

Para la fijación de una tasa por uso privativo, cada Concejo Municipal tomará en cuenta los precios de mercado y las condiciones socioeconómicas de los usuarios.

Artículo 21. Tasas por servicios diferenciadas, exenciones y rebajas.

Se podrán establecer tasas diferenciadas y escalonadas, por concepto de la prestación de uno o varios servicios municipales, tomando en cuenta los niveles de consumo y el uso que le den al servicio.

Conforme a la Constitución Política de la República, el Concejo Municipal podrá eximir total o parcialmente tasas municipales a personas individuales o jurídicas, atendiendo al costo - beneficio, a la realidad financiera del Municipio y la condición socio-económica del beneficiado.

Artículo 22. Destino de las Tasas.

Los ingresos provenientes de tasas por servicios y administrativas, deberán destinarse exclusivamente a la cobertura de los costos y gastos del respectivo servicio público municipal y a su mejoramiento.

Los ingresos provenientes de tasas por uso privativo, deberán destinarse a la satisfacción de las necesidades de la Administración Municipal.

CAPÍTULO IV

CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

Artículo 23. Concepto.

Las Contribuciones por mejoras, son los montos en dinero que deben pagar las personas individuales o jurídicas por la realización de obras de infraestructura pública municipal. Son reguladas mediante reglamento emitido por el Concejo Municipal.

Artículo 24. Hecho generador y base imponible de las contribuciones.

El hecho generador de las contribuciones por mejoras es la realización de la obra pública municipal proyectada. La base imponible será el costo total de la obra, el Concejo Municipal puede asumir un porcentaje de dicho costo, en cuyo caso la base imponible se determinará restando al costo el porcentaje que se acuerde asumir.

El monto así establecido, será distribuido en forma proporcional entre el total de contribuyentes, para lo cual en el reglamento respectivo se establecerán los criterios para aplicar el sistema de cuotas y los procedimientos de cobro.

Artículo 25. Trámite de aprobación

Para la aprobación de las contribuciones por mejoras, la Municipalidad, previamente, deberá determinar el costo total de la obra a desarrollar, las propiedades que se beneficiarán con la misma y sus propietarios.

Cumplidos los anteriores requisitos, deberá hacer pública, la intención del desarrollo de la obra, el costo total y la estimación de la contribución correspondiente a cada uno de los beneficiados.

Para aprobar la contribución, deberá obtener el consentimiento de al menos la mitad mas uno de los contribuyentes o responsables beneficiados. Una vez aprobada, la contribución se constituirá en obligación tributaria para todos los beneficiados.

Artículo 26. Destino de las contribuciones por mejoras.

Al producto de las contribuciones por mejoras, no podrá dársele ningún otro uso o destino distinto al financiamiento o resarcimiento de los costos de la obra contemplada en el reglamento correspondiente.

TÍTULO III

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 27. Administración Tributaria Municipal.

La función de Administración Tributaria Municipal será ejercida por la unidad que determine el Concejo Municipal según lo previsto en el artículo 7 de este Código y en el artículo 97 del Código Municipal.

Artículo 28. Facultades y deberes de la Administración Tributaria Municipal.

Son facultades y deberes de la Administración Tributaria Municipal, las siguientes:

- a) Ejercer la administración del régimen de los ingresos provenientes de la aplicación de la legislación tributaria municipal correspondiente;
- b) Diseñar e implementar los procedimientos para la determinación, liquidación, recaudación, cobro, control y fiscalización de los arbitrios, tasas y contribuciones por mejoras;
- c) Elaborar y mantener actualizados los registros de los contribuyentes y responsables, en relación a los distintos arbitrios, tasas y contribuciones por mejoras, dentro de la circunscripción del municipio;
- d) Establecer e implementar los sistemas y procedimientos que faciliten a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de arbitrios, tasas y contribuciones por mejoras;

Comisión Técnica de ANAM, AGAAI y MFP: Código Tributario Municipal

- e) Promover y ejecutar las acciones administrativas y judiciales, cuando procedan, para el cobro de los arbitrios, tasas, contribuciones por mejoras, intereses, recargos y multas que adeuden los contribuyentes y responsables;
- f) Sancionar a los contribuyentes y responsables por el incumplimiento de los deberes formales y de las demás obligaciones tributarias, de conformidad con lo establecido en este Código, las leyes tributarias, en las respectivas ordenanzas y reglamentos;
- g) Promover, a través de quien corresponda las acciones penales o adherirse a las iniciadas por el Ministerio Público, en los casos de presunción de delitos y faltas contra el régimen tributario municipal;
- h) Solicitar información necesaria, de las dependencias del Estado, de otras Municipalidades, entidades descentralizadas, autónomas y entidades del sector privado, para realizar los estudios e investigaciones pertinentes, para mejorar la recaudación de los distintos arbitrios, tasas y contribuciones por mejoras;
- i) Verificar la veracidad del contenido de las declaraciones e informaciones que se le presenten, por los medios y procedimientos que estime convenientes, respetando para ello la legalidad y validez técnica de los mismos, con el fin de establecer con precisión el monto de la obligación tributaria. Para este efecto, podrá requerir del sujeto pasivo y de terceros cualquier información complementaria;
- j) Emitir estados de cuenta, certificaciones de pago y solvencias municipales de los distintos arbitrios, tasas y contribuciones por mejoras;
- k) Solicitar, cuando lo estime conveniente, la exhibición de libros y registros de contabilidad, comprobantes y documentación complementaria de las operaciones y actos que puedan constituir hechos generadores, base de determinación y liquidación de los arbitrios, para los efectos de su recaudación;
- l) Solicitar a la autoridad judicial competente, que el contribuyente o responsable, proporcione la información que no hubiere presentado al requerírsela la Administración Tributaria Municipal;
- m) Solicitar, el auxilio de la fuerza pública, para resguardar la integridad física de los funcionarios que ejerzan funciones de fiscalización o de cualquier otra índole relacionada con el accionar de la Administración Tributaria Municipal;
- n) Citar a las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, a los contribuyentes o responsables, para que presenten la información que ésta les requiera, en relación a sus obligaciones derivadas de arbitrios, tasas y contribuciones por mejoras;
- o) Proponer al Concejo Municipal la creación o modificación de las ordenanzas tributarias que coadyuven al cumplimiento de sus fines;
- p) Analizar los efectos fiscales y la conveniencia de la concesión de exenciones, rebajas y exoneraciones, cuando este Código, las leyes u ordenanzas tributarias así lo permitan;
- q) Proponer al Concejo Municipal la celebración de convenios interinstitucionales de cooperación y de intercambio de información en materia tributaria, con otras municipalidades, el Ministerio de Finanzas Públicas, la Superintendencia de Administración Tributaria u otras dependencias del Estado, para mejorar la recaudación, sin perjuicio de lo establecido en el Código Tributario en materia de confidencialidad;
- r) Presentar al Concejo Municipal, cuando éste lo requiera, informes de su gestión, en el área administrativa, tributaria y en cualquier otra de su competencia;

- s) Todas aquellas que se vinculen con el ejercicio de su función y el cumplimiento de sus fines.

Artículo 29. Facultad de delegar la recaudación.

El Concejo Municipal podrá delegar las funciones de cobro, percepción y recaudación de uno o varios arbitrios, tasas, contribuciones, intereses, recargos y multas, mediante contrato o convenio, con personas individuales o jurídicas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado.

Para la delegación de las funciones señaladas en el párrafo anterior, el Concejo Municipal deberá demostrar el beneficio económico y financiero para el Municipio.

Artículo 30. Control y fiscalización.

La Administración Tributaria Municipal realizará la función de control y fiscalización con el propósito de comprobar que los contribuyentes o responsables han cumplido con las normas tributarias municipales y, en su caso, determinar el incumplimiento de las mismas e imponer las sanciones que correspondan.

La función de fiscalización se podrá practicar en el domicilio fiscal de los contribuyentes o responsables, o en el lugar en donde se produzca el hecho generador, siempre que éste se realice dentro de la circunscripción municipal. Para tal efecto hará uso de las facultades que este Código y otras leyes le confieren.

Artículo 31. Confidencialidad.

Las informaciones que la Administración Tributaria Municipal obtenga en el ejercicio de sus facultades, por cualquiera de los medios previstos en este Código tendrán carácter de confidencial. El Alcalde, los miembros del Concejo Municipal y los funcionarios o empleados de la Administración Tributaria Municipal o de la Municipalidad, no podrán revelar o comunicar tales informaciones, ni los hechos verificados, de acuerdo a lo que establece al respecto la Constitución Política de la República.

Artículo 32. Sistema de cuenta corriente tributaria.

La Administración Tributaria Municipal deberá instrumentar el sistema integral de cuenta corriente tributaria, para lo que estará a lo establecido en el artículo 99 del Código Tributario.

TÍTULO IV

EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I

PAGO

Artículo 33. Pago de los arbitrios, tasas o contribuciones.

El pago de los arbitrios, tasas o contribuciones por mejoras, multas e intereses cuando existan, extingue la obligación tributaria.

Artículo 34. Forma de pago.

El pago debe efectuarse en el lugar, fecha, plazo y forma que las leyes, las ordenanzas tributarias o los reglamentos municipales indiquen.

Cuando no haya determinación definitiva del monto del arbitrio, tasa o contribución, o la liquidación no esté firme, se permitirá el pago previo, bajo protesta, con el fin de no incurrir en multas, intereses y recargos. Cuando se notifique la liquidación definitiva, se hará el cargo o abono que proceda.

Artículo 35. Pagos anticipados.

Los contribuyentes o responsables podrán realizar pagos anticipados, parciales o totales, de sus obligaciones, las cuales serán liquidadas, según el período que corresponda, de acuerdo a la ley, ordenanza o reglamento específico de cada arbitrio, tasa o contribución en el cual también podrá definirse el beneficio o estímulo a otorgar al contribuyente o responsable.

Artículo 36. Facilidades de pago.

La Administración Tributaria Municipal podrá otorgar a los contribuyentes o responsables facilidades de pago de arbitrios, tasas o contribuciones por mejoras, hasta por un máximo de seis meses, siempre que así lo soliciten antes del vencimiento del plazo para el pago respectivo y se justifiquen las causas que impiden el cumplimiento normal de la obligación.

En casos excepcionales, plenamente justificados, también podrán concederse facilidades hasta por un máximo de seis meses, después del vencimiento del plazo para el pago del arbitrio, tasa, contribución por mejoras, intereses y multas. En el convenio podrá establecerse que, si no se cumple con los abonos fijados, quedará sin efecto cualquier exoneración o rebaja de multa que se hubiera autorizado.

Por el arbitrio, tasa o contribución por mejoras adeudado desde la fecha del vencimiento legal fijado para realizar su pago, hasta la fecha de la cancelación de cada una de las cuotas que se otorgue, se causará el interés resarcitorio que establece este Código, sobre

el respectivo saldo, sin perjuicio de la obligación de pagar los recargos y multas que correspondan.

El convenio de pago por abonos que se suscriba entre el contribuyente o responsable y la Administración Tributaria Municipal, deberá garantizar los derechos de la misma y constituirá título ejecutivo suficiente para el cobro judicial de la deuda pendiente de cancelación.

La falta de pago de dos cuotas consecutivas por el deudor da por incumplido el convenio y la Administración Tributaria Municipal exigirá sin más trámite el cobro del saldo adeudado, por la vía económico coactiva.

No podrán concederse facilidades de pago a los agentes de retención o de percepción respecto de los arbitrios, tasas o contribuciones por mejoras retenidos o percibidos; salvo casos de fuerza mayor o casos fortuitos que afecten el cumplimiento normal de la obligación, ni cuando se trate de arbitrios, tasas o contribuciones que se estuvieren cobrando por la vía judicial.

Artículo 37. Solvencia municipal.

Solvencia Municipal es el documento extendido por la Administración Tributaria Municipal, donde consta que a la fecha de su emisión, el contribuyente o responsable no tiene obligaciones pecuniarias pendientes de pago por concepto de arbitrios, tasas o contribuciones por mejoras a los que esté afecto.

La solvencia será exigida por el Municipio en los siguientes casos:

- a) La inscripción de transacciones sobre bienes inmuebles;
- b) La obtención de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales;
- c) La autorización de nuevas construcciones, modificaciones, ampliaciones de viviendas, edificios y urbanizaciones;
- d) La solicitud de prestación de servicios municipales;

La solvencia deberá ser proporcionada en un plazo máximo de tres días, después de solicitada por el contribuyente o responsable.

CAPÍTULO II

COMPENSACIÓN Y CONFUSIÓN

Artículo 38. Compensación.

Se compensarán, de oficio o a petición de parte, total o parcialmente, los créditos líquidos y exigibles del contribuyente o responsable, por concepto de arbitrios, tasas o contribuciones por mejoras de la misma naturaleza y sus accesorios, con las deudas

tributarias a cargo de los mismos, referentes a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos, siempre que provengan de los mismos arbitrios, tasas o contribuciones por mejoras y que sean administrados por la misma Administración Tributaria Municipal.

Artículo 39. Confusión.

La reunión en el sujeto activo de la obligación tributaria de las calidades de acreedor y deudor extingue esa obligación.

CAPÍTULO III

PRESCRIPCIÓN.

Artículo 40. Plazos.

El derecho de la Administración Tributaria Municipal para hacer verificaciones, ajustes, rectificaciones o determinaciones de las obligaciones, liquidar intereses y multas y exigir su cumplimiento y pago a los contribuyentes o responsables, deberá ejercitarse dentro del plazo de cuatro (4) años. En igual plazo deberán los contribuyentes o responsables ejercitar su derecho de repetición, en cuanto a lo pagado en exceso o indebidamente cobrado por concepto de arbitrios, tasas o contribuciones por mejoras, intereses, recargos y multas.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior el plazo de la prescripción se ampliará a ocho años, cuando el contribuyente o responsable no se haya registrado en la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 41. Cómputo de los plazos de la prescripción.

Los plazos establecidos en el artículo anterior, se contarán a partir de la fecha en que se produjo el vencimiento de la obligación para pagar el arbitrio, tasa o contribución.

Artículo 42. Interrupción de la prescripción.

La prescripción se interrumpe por:

- a) La determinación de la obligación tributaria, ya sea que ésta se efectúe por el sujeto pasivo o por la Administración Tributaria Municipal, tomándose como fecha del acto interruptivo de la prescripción, la de la presentación de la declaración respectiva, o la fecha de la notificación de la determinación efectuada por la Administración Tributaria, la cual se efectuará de conformidad con lo que establece este Código. La notificación que confiera audiencia, por ajustes del arbitrio o contribución, intereses, recargos y multas, no interrumpe la prescripción;
- b) La notificación de resolución por la que la Administración Tributaria Municipal confirme ajustes del arbitrio, tasa, contribución, intereses, recargos y multas, y que contengan cantidad líquida y exigible;
- c) La interposición por el contribuyente o el responsable de los recursos previstos en este Código;

- d) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación, por hechos indudables, por parte del sujeto pasivo de la misma;
- e) La solicitud de facilidades de pago, por el contribuyente o el responsable;
- f) La notificación de acción judicial promovida por la Administración Tributaria Municipal. Resuelta definitivamente la misma, el plazo de la prescripción comenzará a computarse de nuevo, salvo si el demandado fuere absuelto o el acto judicial se declare nulo;
- g) El pago parcial de la obligación tributaria de que se trate;
- h) Cualquier providencia precautoria o medida de garantía, debidamente ejecutada;
- i) La solicitud de compensación de lo pagado en exceso o indebidamente, presentada por el contribuyente o responsable.

El efecto de la interrupción es no computar para la prescripción, todo el tiempo corrido antes del acto interruptivo. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el plazo, a partir de la fecha en que se produjo la interrupción.

Artículo 43. Renuncia a la prescripción.

Se entiende renunciada la prescripción, si el deudor acepta deber sin alegar prescripción o si paga total o parcialmente la deuda prescrita. Este pago no será devuelto en ningún caso.

CAPÍTULO IV

INTERESES

Artículo 44. Intereses resarcitorios.

El contribuyente o responsable que no pague el importe de la obligación dentro de los plazos legales establecidos, deberá pagar intereses resarcitorios para compensar a la Municipalidad por la no disponibilidad del importe del arbitrio, tasa o contribución por mejoras en la oportunidad debida.

Dicho interés se calculará sobre el importe del arbitrio, tasa o contribución por mejoras adeudado y será equivalente a la suma que resulte de aplicar a estos, la tasa de interés simple máxima anual que determine la Junta Monetaria para efectos tributarios, dentro de los primeros quince días de los meses de enero y julio de cada año, para el respectivo semestre, tomando como base la tasa ponderada bancaria para operaciones activas del semestre anterior.

Artículo 45 Cómputo de los intereses resarcitorios.

Los intereses resarcitorios a favor de la Administración Tributaria Municipal se computarán a partir del día siguiente al fijado por la ley para pagar el arbitrio, tasa o contribución, hasta el día en que efectivamente se realice el pago del mismo.

Artículo 46. Intereses a favor del contribuyente o el responsable.

El contribuyente o responsable que hubiere efectuado pagos indebidos o en exceso por concepto de arbitrios, tasas, contribuciones, intereses, recargos y multas, devengará intereses desde el día siguiente al que se efectuó el pago, hasta que se efectúe la compensación sobre el total o el saldo que resulte a su favor, según el estado de cuenta que reporte la Administración Tributaria Municipal, en relación al arbitrio, tasa o contribución de la misma naturaleza.

El contribuyente o responsable puede presentar solicitud respecto al acreditamiento de intereses o bien la Administración Tributaria Municipal hacer la determinación de oficio de los mismos. La compensación deberá efectuarse dentro del plazo de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que quede firme la resolución de la Administración Tributaria Municipal.

CAPÍTULO V

EXENCIONES

Artículo 47. Exención.

Exención es la dispensa total o parcial del cumplimiento de la obligación tributaria, que la ley concede a los sujetos pasivos de ésta, cuando se verifican los supuestos establecidos en las mismas.

La ley que establezca exenciones especificará las condiciones y requisitos exigidos para su cumplimiento.

TÍTULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

INFRACCIONES

Artículo 48. Concepto.

Toda acción u omisión que implique violación de normas que regulen arbitrios, tasas o contribuciones por mejoras, ya sea de índole sustancial o formal, constituye infracción que sancionará la Administración Tributaria Municipal, en tanto no constituya delito o falta sancionados conforme a la legislación penal.

Artículo 49. Competencia.

Cuando se cometan delitos o faltas, tipificados como tales en la ley penal, relacionados con la materia tributaria municipal, el conocimiento de los mismos corresponderá a los tribunales competentes del ramo penal. Cuando se presuma la existencia de un delito, la Administración Tributaria Municipal deberá denunciar inmediatamente el hecho a la autoridad competente, sin perjuicio del cobro de los arbitrios, tasas o contribuciones adeudados a la misma y se abstendrá de imponer sanción alguna.

Artículo 50. Infracciones.

A efecto de este Código constituyen infracciones las siguientes:

- a) Pago extemporáneo de las retenciones;
- b) La mora;
- c) La omisión del pago de arbitrios, tasas o contribuciones;
- d) La resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria Municipal;
- e) El incumplimiento de las obligaciones formales;
- f) Las demás que se establecen expresamente en este Código y en las normas especiales.

Cuando una acción u omisión constituya más de una infracción, se sancionará cada una de ellas.

Artículo 51. Extinción de la responsabilidad.

Las infracciones y sanciones se extinguen por los motivos siguientes:

- a) Muerte del infractor;
- b) Exoneración o condonación;
- c) Prescripción. La cual se verificará por el transcurso de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o quedo firme la sanción.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES ESPECÍFICAS

Artículo 52. Infracción sancionada con el cierre temporal.

Se aplicará la sanción de cierre temporal de establecimientos o negocios, cuando se realicen actividades económicas, sin haberse registrado como contribuyente ante la Administración Tributaria Municipal, respecto de los arbitrios por la actividad a que esté afecto. Para la aplicación de esta sanción se estará al procedimiento previsto en el artículo 86 del Código Tributario.

Artículo 53. Omisión de pago de arbitrios, tasas y contribuciones.

La omisión de pago de un arbitrio, tasa o contribución por mejoras, se constituye por el no pago o la determinación incorrecta de la obligación tributaria por parte del sujeto pasivo detectada por la Administración Tributaria Municipal y será sancionada con una multa equivalente al cien por ciento (100%) del importe omitido.

Artículo 54. Mora

Incurre en mora el contribuyente o responsable que paga un arbitrio después del plazo fijado por la ley para hacerlo. La mora opera de pleno derecho.

En caso de mora, se aplicará una sanción por cada día de atraso equivalente a multiplicar el monto del arbitrio a pagar, por el factor 0.0005, por el número de días de atraso. La sanción por mora es independiente del pago de los intereses resarcitorios a que se refiere este Código.

La sanción por mora no aplicará en casos de reparos, ajustes a determinaciones incorrectas, o en determinaciones de oficio efectuadas por la Administración Tributaria Municipal, en los cuales se aplicará la sanción por omisión de pago establecida en este Código.

Artículo 55. Pago extemporáneo de retención o percepción de arbitrios, tasas o contribuciones.

Quienes actuando en calidad de agente de retención o de percepción, no enteren en la Administración Tributaria Municipal, dentro del plazo establecido por las normas, los montos por arbitrios, tasas o contribuciones, percibidos o retenidos, serán sancionados con una multa equivalente al cien por ciento (100%) de lo retenido o percibido.

Transcurridos quince (15) días contados a partir de la notificación del requerimiento, sin que el agente de retención o de percepción cumpla con la obligación de enterar los arbitrios, tasas o contribuciones por mejoras, se procederá al cobro económico coactivo.

CAPÍTULO III

RESISTENCIA A LA ACCIÓN FISCALIZADORA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

Artículo 56. Resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria Municipal

Constituye resistencia cualquier acción u omisión que obstaculice o impida la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria Municipal, después de vencido el plazo improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento hecho llegar al contribuyente para presentar la documentación o información de carácter tributario, contable o financiero.

También constituye resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria Municipal, todas aquellas acciones contenidas en el artículo 93 del Código Tributario.

Estos casos se sancionarán con multa equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos obtenidos por el sancionado, durante los últimos dos meses anteriores a la infracción, los cuales serán determinados sobre base presunta por la Administración Tributaria Municipal. Cuando la resistencia sea de las que se constituyen en forma inmediata, la sanción se duplicará.

Si para el cumplimiento de lo requerido por la Administración Tributaria Municipal, es necesaria la intervención de juez competente, se aplicará lo dispuesto en la resistencia a la acción fiscalizadora tipificada en el Código Penal.

CAPÍTULO IV

INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES

Artículo 57. Infracciones a los deberes formales y sanciones.

Constituyen infracciones a los deberes formales, todas las acciones u omisiones que impliquen el incumplimiento de éstos, conforme a lo previsto en este Código y en otras leyes tributarias.

Corresponden a este tipo de infracciones, y se sancionarán como se indica, las siguientes:

- a) La omisión de dar el aviso a la Administración Tributaria, de cualquier modificación de los datos de inscripción o cambio de domicilio fiscal, dentro del plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha en que se produjo la modificación, se sancionará con multa de treinta quetzales (Q. 30.00) por cada día de atraso. En ningún caso la sanción excederá de un mil quetzales (Q.1,000.00).
- b) El omitir la percepción o retención de arbitrios, tasas o contribuciones, de acuerdo con lo establecido en este Código y en las leyes, ordenanzas o reglamentos específicos, se sancionará con multa equivalente al arbitrio, tasa o contribución cuya percepción o retención se omitiere.
- c) El presentar las declaraciones después del plazo establecido en la ley tributaria específica, se sancionará con multa de diez quetzales (Q. 10.00) por cada día de atraso con una sanción máxima de trescientos quetzales (Q. 300.00) cuando la declaración deba presentarse en forma mensual, trimestral o anual. Si el contribuyente presenta las declaraciones antes de ser notificado del requerimiento para su presentación, la sanción correspondiente se rebajará al veinticinco por ciento (25%).
- d) El no concurrir a las oficinas tributarias municipales cuando su presencia sea requerida, como se establece en este código, se sancionará con multa de cien quetzales (Q. 100.00) por cada vez que sea citado y no concurriere.

Artículo 58. De la actualización de sanciones.

Cada dos años, el Concejo Municipal podrá actualizar el monto de las sanciones establecidas en el artículo anterior, teniendo como límite superior, el porcentaje acumulado, durante ese período, del incremento del salario mínimo aplicable a actividades agrícolas, según lo que establezca el respectivo Acuerdo Gubernativo que emita el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, conforme con las facultades atribuidas por la Constitución Política, el Código de Trabajo y los convenios internacionales correspondientes.

CAPÍTULO V

**INCUMPLIMIENTO DE DEBERES POR FUNCIONARIOS O
EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL**

Artículo 59. Incumplimiento de deberes.

Existe incumplimiento de deberes, cuando el Alcalde Municipal, los Miembros del Concejo Municipal, los funcionarios o empleados de la Administración Tributaria Municipal, abusando de su cargo o función, ordene o cometa cualquier acto arbitrario o ilegal, en perjuicio del municipio, de los contribuyentes o responsables y cuando omita, rehúse hacer o retarde cualquier acto propio de la recaudación de arbitrios, tasas y contribuciones por mejoras.

Los infractores serán sancionados conforme a lo dispuesto en, el Código Municipal, la Ley de Servicio Municipal y la Ley Electoral y de Partidos Políticos, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que correspondan.

CAPÍTULO VI

EXONERACIONES

Artículo 60. Exoneración de multas, recargos e intereses.

Las multas y los recargos que se originen por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de arbitrios, tasas y contribuciones por mejoras, pueden ser exonerados por el Concejo Municipal, mediante ordenanza tributaria, según lo establecido en la Constitución Política de la República, este Código y lo que al efecto regula el Código Municipal, previo pago de la obligación tributaria adeudada.

TÍTULO VI

PROCEDIMIENTOS ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO DE CONSULTA

Artículo 61. Consulta, requisitos y efectos.

La Administración Tributaria Municipal atenderá las consultas escritas que se le formulen por quien tenga un interés personal y directo sobre una situación tributaria concreta con relación a la aplicación de este Código y de las leyes u ordenanzas tributarias municipales.

La presentación de la consulta no exime al consultante del cumplimiento oportuno de las respectivas obligaciones tributarias.

La respuesta constituye una opinión, no tiene carácter de resolución y sólo surte efecto vinculante para la Administración Tributaria Municipal, en el caso concreto específicamente consultado.

La respuesta deberá emitirse dentro del plazo de veinte (20) días contados a partir de la presentación de la consulta.

CAPÍTULO II

DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 62. Determinación.

La determinación se efectuará mediante el pago directo de los arbitrios o de acuerdo con las declaraciones que deberán presentar los contribuyentes o responsables, en su caso, en las condiciones que establezca este Código o la ley.

En los casos en que el contribuyente o el responsable omita la presentación de la declaración o no proporcione la información necesaria para establecer la obligación tributaria, la Administración Tributaria Municipal determinará de oficio los arbitrios correspondientes, para lo cual seguirá lo previsto en el **Capítulo III, Título IV del Código Tributario.**

Artículo 63. Rectificaciones.

El contribuyente o responsable goza del derecho de rectificar las declaraciones presentadas, siempre que no lo haga con ocasión de verificaciones, ajustes o requerimientos de la Administración Tributaria Municipal.

Al contribuyente o responsable, que una vez presentada su declaración la rectifica y paga antes de ser requerido o fiscalizado por la Administración Tributaria Municipal, se le aplicará una multa equivalente al cincuenta por ciento del arbitrio dejado de pagar.

Artículo 64. Verificación y audiencias.

La Administración Tributaria Municipal verificará las declaraciones, determinaciones y documentos de pago de arbitrios. Si procediere, formulará los ajustes que correspondan, precisará los fundamentos de hecho y de derecho, y notificará al contribuyente o al responsable. Para el trámite, requisitos y plazos de las verificaciones y audiencias se estará a lo previsto **en la sección cuarta, Capítulo IV, Título IV del** Código Tributario.

CAPÍTULO III

DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 65. Obligaciones de los contribuyentes y responsables.

Los contribuyentes y responsables están obligados a facilitar las tareas de determinación, recaudación, fiscalización e investigación que realice la Administración Tributaria Municipal y en especial deberán:

- a) Inscribirse en los registros respectivos, aportando los datos y documentos necesarios y comunicar las modificaciones de los mismos.
- b) Presentar las declaraciones que correspondan y formular las ampliaciones o aclaraciones que les fueren solicitadas.
- c) Cumplir con cualquier otro deber formal que establezcan las leyes u ordenanzas tributarias municipales vinculadas a éstas.
- d) Conservar en forma ordenada, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, libros, documentos y archivos, o sistemas informáticos del contribuyente que se relacionan con sus actividades económicas y financieras para establecer la base imponible de los arbitrios y comprobar la cancelación de sus obligaciones municipales. También deberán conservar, por igual plazo, los documentos en que conste el cumplimiento de sus obligaciones. Los sujetos pasivos autorizados a presentar declaraciones, anexos e informaciones por vía electrónica o medios distintos al papel, deberán conservarlas por el mismo plazo en los medios en que fueron presentadas o en papel a su elección.
- e) Facilitar a los funcionarios fiscales autorizados, las inspecciones o verificaciones en su domicilio fiscal o en cualquier lugar donde lleven a cabo la actividad generadora de arbitrios.
- f) Comunicar cualquier cambio de su situación tributaria, dentro de los quince (15) días siguientes al cambio efectuado.

- g) Comunicar el cese temporal o definitivo de la actividad respectiva, para la cancelación que corresponda del registro, dentro de los quince (15) días siguientes al cese.
- h) Proporcionar a la Administración Tributaria Municipal la información que le requiera referente a actos, contratos u otros hechos o relaciones mercantiles con terceros, generadores de arbitrios, siempre que no se viole la garantía de confidencialidad establecida en la Constitución Política de la República y las leyes especiales, el secreto profesional, y lo dispuesto en este Código.

CAPÍTULO IV

Domicilio fiscal

Artículo 66. Concepto.

Se considera domicilio fiscal el lugar dentro de la circunscripción municipal que el contribuyente o responsable designe, para recibir las citaciones, notificaciones y demás correspondencia que se remita, para que los sujetos pasivos ejerzan los derechos derivados de sus relaciones con la Administración Tributaria Municipal y para que ésta pueda exigirles el cumplimiento de las leyes u ordenanzas tributarias. En caso que el contribuyente no designe domicilio fiscal se estará a lo dispuesto en **la Sección Segunda, Capítulo IV, Título IV del Código Tributario.**

Artículo 67. Cambio de domicilio.

Los contribuyentes o responsables deberán avisar por escrito a la Administración Tributaria Municipal el cambio de su domicilio fiscal. El duplicado de este aviso, en que conste el sello de recepción, hará fe de tal información.

La comunicación del cambio de domicilio deberá efectuarse dentro del plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha en que se produzca el mismo. En tanto no se comunique el cambio, la Administración Tributaria Municipal seguirá notificando en el domicilio indicado por el contribuyente o responsable. Si esto no fuere posible, la Administración Tributaria de oficio procederá conforme con lo establecido en el Artículo anterior.

CAPITULO V

INSCRIPCIÓN DE CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 68. Inscripción de contribuyentes y responsables.

Todos los contribuyentes y responsables están obligados a inscribirse en la Administración Tributaria Municipal, antes de iniciar actividades afectas. Para lo cual deberán llenar el formulario que ésta les proporcione para tal efecto.

CAPÍTULO VI

PROCESO ADMINISTRATIVO

Artículo 69. Naturaleza.

El proceso ante la Administración Tributaria Municipal, será impulsado de oficio. Las resoluciones finales dictadas en este proceso, son impugnables ante los tribunales competentes.

Artículo 70. Requisitos de la solicitud inicial.

La primera solicitud que se presente ante la Administración Tributaria Municipal deberá contener:

- a) Indicación de la autoridad, funcionario o dependencia a que se dirija. Si la solicitud se dirigió a funcionario, autoridad o dependencia que no tiene competencia para conocer del asunto planteado, de oficio y a la mayor brevedad posible la cursará a donde corresponda, bajo su responsabilidad;
- b) Nombres y apellidos completos del solicitante, indicación de ser mayor de edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio y lugar para recibir notificaciones. Cuando el solicitante no actúe en nombre propio deberá acreditar su personería;
- c) Relación de los hechos a que se refiere la petición;
- d) Peticiones que se formulen;
- e) Lugar y fecha;
- f) Firma del solicitante, si no sabe o no puede firmar, lo hará otra persona a su ruego.

La omisión de uno o varios de los requisitos antes enumerados, no será motivo para rechazar la solicitud, en todo caso previo a darle trámite, solicitará al contribuyente o responsable que subsane las omisiones señaladas.

Artículo 71. Acceso a las actuaciones.

En congruencia con lo que establece el artículo 31 de este Código, los contribuyentes, los responsables o sus representantes legales debidamente acreditados ante la Administración Tributaria Municipal, tendrán acceso a las actuaciones que les correspondan y podrán consultarlas sin más exigencia que la justificación de su identidad. También tendrán dicho acceso los profesionales universitarios que asesoren a los contribuyentes o los responsables, siempre y cuando estos últimos autoricen por escrito y con firma notarial legalizada la consulta de las actuaciones de que se trate.

CAPÍTULO VII

NOTIFICACIONES

Artículo 72. Obligaciones de notificar.

Toda audiencia, opinión, dictamen o resolución, debe hacerse saber a los interesados en forma legal y sin ello no quedan obligados, ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera.

Artículo 73. Lugar para notificar.

Las notificaciones a los solicitantes, contribuyentes o responsables se harán en el lugar señalado por ellos en su primera solicitud, dentro de la circunscripción municipal, mientras no fijen para tal efecto y por escrito, otro lugar diferente.

Cuando en las primeras solicitudes no se fije por el interesado lugar para recibir notificaciones, se le notificará de en su domicilio fiscal.

Para lo no previsto en este Capítulo se estará a lo dispuesto en **la Sección Segunda, Capítulo IV, Título IV** del Código Tributario.

CAPÍTULO VIII

PRUEBA

Artículo 74. Medios de prueba.

En las actuaciones ante la Administración Tributaria Municipal, podrán utilizarse todos los medios de prueba admitidos en derecho.

Artículo 75. Período de prueba.

Cuando se discutan cuestiones de hecho, el período de prueba será de quince (15) días, el cual no podrá prorrogarse. El período de prueba podrá declararse vencido antes de su finalización, cuando las pruebas se hubiesen aportado y los interesados así lo soliciten.

No se admitirán las pruebas presentadas fuera del período de prueba, salvo las que se recaben para mejor resolver, aunque no hubiesen sido ofrecidas.

Artículo 76. Diligencias para mejor resolver.

La Administración Tributaria Municipal, antes de dictar resolución final podrá de oficio o a petición de parte, acordar, para mejor resolver:

- a) Que se tenga a la vista cualquier documento que se crea conveniente;
- b) Que se practique cualquier diligencia que se considere necesaria o se amplíen las que ya se hubiesen hecho;
- c) Que se tenga a la vista cualquier actuación que sea pertinente.

Estas diligencias se practicarán dentro de un plazo no mayor de diez (10) días. Contra la resolución que otorgue o deniegue la diligencia para resolver, no procederá recurso alguno.

CAPITULO IX

INFRACCIONES QUE SE ESTABLEZCAN CON OCASIÓN DE INSPECCIONES O ACTOS SIMILARES

Artículo 77. Actas.

De los hechos que se establezcan en virtud de inspecciones o actos similares, que pueden constituir incumplimiento de obligaciones o infracciones en materia tributaria municipal, deberá dejarse constancia documentada en acta y se ordenará la instrucción del procedimiento que corresponda.

En caso de negativa a cualquier acto de fiscalización o comparecencia, se redactará acta, haciendo constar tal hecho.

Las actas que elaboren y los informes que rindan los funcionarios o empleados municipales autorizados, tienen plena validez legal en tanto no se demuestre su inexactitud o falsedad.

Artículo 78. Autorización.

Todo procedimiento deberá iniciarse por funcionario o empleado, debidamente autorizado para el efecto por la Administración Tributaria Municipal. Esta calidad deberá acreditarse ante el contribuyente o responsable.

TITULO VII

IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

CAPITULO I

REVOCATORIA, REPOSICIÓN Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Artículo 79. No pago previo o caución.

Para impugnar las resoluciones administrativas en materia tributaria no se exigirá al contribuyente pago previo, ni garantía alguna.

Artículo 80. Recurso de revocatoria.

Contra las resoluciones del órgano o funcionario que ejerza la función de Administración Tributaria Municipal procede el recurso de revocatoria.

Artículo 81. Ocurso.

Cuando la Administración Tributaria Municipal deniegue el trámite del recurso de revocatoria, la parte que se tenga por agraviada podrá ocurrir al Concejo Municipal, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la denegatoria, pidiendo se le conceda el trámite del recurso de revocatoria.

Artículo 82. Trámite y resolución del ocuso.

El Concejo Municipal remitirá el ocuso a la dependencia que denegó el trámite del recurso de revocatoria, para que informe dentro del perentorio plazo de cinco (5) días y la autoridad jerárquica superior pedirá de oficio el expediente original.

El Concejo resolverá con lugar el ocuso si encuentra improcedente la denegatoria del recurso de revocatoria y entrará a conocer de éste.

De igual manera procederá, cuando establezca que transcurrió el plazo de quince (15) días sin que la Administración Tributaria Municipal resolviera concediendo o denegando el trámite del recurso de revocatoria.

Si se declara sin lugar el ocuso, se impondrá al ocurrente una multa de un mil quetzales (Q. 1,000.00) y se ordenará se archiven las diligencias del mismo.

El monto referido en el párrafo anterior, podrá ser ajustado de acuerdo con lo establecido en el Artículo 58 de este Código.

Artículo 83. Recurso de reposición.

Contra las resoluciones originarias del Concejo Municipal, puede interponerse recurso de reposición.

Artículo 84. Proceso Contencioso Administrativo.

Contra las resoluciones de los recursos de Revocatoria y de Reposición, procederá el Proceso Contencioso Administrativo.

Artículo 85. Procedimientos de impugnación.

La interposición, requisitos, plazos, trámite y resolución de los Recursos de Revocatoria y Reposición, así como del Proceso Contencioso Administrativo se regirán por las disposiciones establecidas en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 86. Casación.

Contra las resoluciones y autos que pongan fin al proceso, cabe el recurso de casación. Dicho recurso se interpondrá, admitirá y substanciará, de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil.

CAPITULO II

ENMIENDA Y NULIDAD

Artículo 87. Enmienda y nulidad.

La Administración Tributaria Municipal o el Concejo Municipal, de oficio o a petición de parte podrá:

- a) Enmendar el trámite, dejando sin efecto lo actuado, cuando se hubiere incurrido en defectos u omisiones de procedimiento.
- b) Declarar la nulidad de actuaciones cuando se advierta vicio sustancial en ellas.

En ambos casos, podrá resolverse la enmienda o la nulidad de la totalidad o de parte de una resolución o actuación.

En ningún caso se afectará la eficacia de las pruebas legalmente rendidas.

Para los efectos de este Código, se entenderá que existe vicio sustancial, cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del expediente o cuando se cometa error en la determinación de la obligación tributaria, multas, recargos o intereses.

La enmienda o la nulidad será procedente en cualquier estado en que se encuentre el proceso administrativo, pero no podrá interponerse cuando procedan los recursos de revocatoria o de reposición, según corresponda, ni cuando el plazo para interponer éstos haya vencido. Es improcedente la enmienda o la nulidad cuando éstas se interpongan después de plazo de tres (3) días de conocida la infracción. El Concejo Municipal, según corresponda, resolverá la enmienda o la nulidad dentro del plazo de quince (15) días de su interposición. Esta resolución no será impugnabile.

CAPITULO III

MEDIDAS DE GARANTÍA Y PRECAUTORIAS

Artículo 88. Procedencia.

La Administración Tributaria Municipal podrá solicitar ante los tribunales de lo Económico Coactivo o del orden común, que se dicten las medidas cautelares que estime necesarias para asegurar sus intereses, en la oportuna percepción de los arbitrios, tasas o contribuciones, intereses y multas que le corresponden, así como en la debida verificación y fiscalización que le manda la ley, cuando exista resistencia, defraudación o riesgo para la percepción de los arbitrios, tasas o contribuciones, intereses y multas y éstos deberán decretarlas para este propósito.

También podrá solicitar las providencias de urgencia que, según las circunstancias, sean más idóneas para asegurar provisionalmente los efectos de la decisión sobre el fondo, en congruencia con lo que establece el artículo 530 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La Administración Tributaria Municipal, queda relevada de constituir garantía, prestar fianza o caución de cualquier naturaleza, cuando solicite tales medidas, pero será responsable de las costas, daños y perjuicios que se causen.

TITULO VIII

PROCEDIMIENTO ECONÓMICO COACTIVO

Artículo 89. Concepto y características.

El procedimiento económico coactivo es el medio por el cual se cobran en forma ejecutiva los adeudos tributarios. Tiene como características propias: brevedad, oficiosidad y especialidad.

Artículo 90. Procedencia.

Solamente en virtud de título ejecutivo sobre deudas firmes, líquidas y exigibles, procederá la ejecución económico coactiva.

Constituyen título ejecutivo los documentos siguientes:

- a) Certificación o copia legalizada administrativamente del fallo o de la resolución que determine el arbitrio, tasa, contribución, intereses, recargos, multas y adeudos con carácter definitivo.
- b) Contrato o convenio en que conste la obligación tributaria que debe cobrarse.
- c) Certificación del reconocimiento de la obligación, hecho por el contribuyente o responsable, ante autoridad o funcionario competente.
- d) Toda clase de documentos referentes a deudas provenientes de arbitrios, tasas o contribuciones que por disposiciones legales tengan fuerza ejecutiva.

Artículo 91. Trámite.

La interposición, requisitos, plazos, trámite y resolución del Procedimiento Económico Coactivo, se regirá por las disposiciones establecidas en el Capítulo IV, Título V del Código Tributario.

LIBRO II

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I

ARBITRIO SOBRE BIENES INMUEBLES

CAPÍTULO I

ELEMENTOS

Artículo 92. Objeto.

En sustitución del Impuesto Único Sobre Inmuebles (IUSI) se establece un arbitrio anual sobre los bienes inmuebles ubicados en la circunscripción de cada Municipio.

Artículo 93. Hecho generador.

El hecho generador de este arbitrio recae sobre la propiedad o posesión de bienes inmuebles de propiedad privada; también sobre el usufructo a título oneroso, arrendamiento y concesión de los bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus entidades autónomas, descentralizadas y de los Municipios.

Artículo 94. Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo del arbitrio es toda persona individual o jurídica, propietaria o poseedora de bienes inmuebles; así como los usufructuarios, arrendatarios y concesionarios de bienes inmuebles del Estado, de sus entidades autónomas, descentralizadas o del Municipio, ubicados dentro de la circunscripción municipal.

Artículo 95. Base imponible.

La base imponible la constituye el valor de los bienes inmuebles, registrado en el catastro elaborado por la municipalidad de conformidad con el Código Municipal, para lo cual se considerará:

- a) El valor del terreno;
- b) El valor de las edificaciones, construcciones, mejoras e instalaciones adheridas al terreno en forma permanente;

Si el bien inmueble se encuentra ubicado en más de una circunscripción municipal, para la determinación de la base imponible, deberá establecerse el área que le corresponde a cada municipio.

Artículo 96. Tipo impositivo.

El tipo impositivo, será el que establezca el Concejo Municipal, que deberá estar comprendido entre los siguientes rangos:

- a) Para las zonas urbanas, entre el tres y el seis por millar.
- b) Para las zonas rurales, entre el dos y el cuatro por millar.

Artículo 97. Fijación del tipo impositivo.

Por ordenanza tributaria municipal, acordada según lo previsto en el artículo 16 de este Código, se establecerá el tipo impositivo a aplicar en cada una de las zonas. En caso de no fijarse éste, se aplicará el tres (3) por millar en la zona urbana y el dos (2) por millar en la zona rural.

Queda facultado el Concejo Municipal para establecer tipos impositivos diferenciados, tomando en cuenta el uso que le den a la propiedad inmobiliaria, siempre que se mantengan en los rangos del artículo anterior. No se podrán aplicar tipos impositivos diferenciados entre propiedades destinadas al mismo uso.

En los casos de inmuebles urbanizables no urbanizados e inmuebles urbanizados no edificados, el tipo impositivo a aplicar será el doble del que el Concejo acuerde para la zona urbana.

Artículo 98. Urbano - Rural.

El Concejo Municipal determinará de acuerdo con el artículo 22 del Código Municipal y para los efectos de este arbitrio, los límites de lo urbano y lo rural.

Si no se determinaran estos límites, se aplicará a todos los inmuebles el tres (3) por millar.

CAPÍTULO II

DE LAS EXENCIONES

Artículo 99. Exenciones específicas.

Están exentos del pago del presente arbitrio, los inmuebles propiedad de:

- a) El Estado, sus entidades descentralizadas, las entidades autónomas, las Municipalidades, las empresas municipales, las mancomunidades y las tierras comunales; siempre y cuando estos bienes inmuebles no estén dados en usufructo, arrendamiento o concesión. Esta exención no alcanza a las empresas de capital mixto;
- b) Las Misiones Diplomáticas y Consulares de los países con los que Guatemala mantenga relaciones, cuando exista reciprocidad;

- c) Los Organismos Internacionales de los cuales Guatemala forme parte;
- d) La Universidad de San Carlos de Guatemala y demás Universidades legalmente autorizadas para funcionar en el país;
- e) Las entidades religiosas debidamente autorizadas, siempre y cuando no estén dados en usufructo, arrendamiento o concesión;
- f) Los centros educativos privados destinados a la enseñanza;
- g) La Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y el Comité Olímpico Guatemalteco;
- h) Las cooperativas legalmente constituidas en el país, que no estén dados en usufructo, arrendamiento o concesión;
- i) Los sindicatos legalmente constituidos y reconocidos, que no estén dados en usufructo, arrendamiento o concesión.

Artículo 100. Exenciones generales.

Están exentos del pago de este arbitrio, siempre que el contribuyente o responsable acredite fehacientemente la causal invocada, los siguientes inmuebles:

- a) Los ubicados en el área urbana, destinados a vivienda con las extensiones máximas y el valor máximo, establecidos en el numeral 12 del artículo 7 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, siempre que los propietarios residan en los mismos y sean su única propiedad.
- b) Los ubicados en el área rural, cuya extensión sea igual o menor a diez mil metros cuadrados y que sean la única propiedad del contribuyente.
- c) Aquellos cuyos propietarios o poseedores sean de sesenta y cinco (65) o más años, así los de los discapacitados, siempre que constituyan su vivienda principal y estén ocupados por sus propietarios o poseedores. Este beneficio será extendido a los pensionados o jubilados mayores de cincuenta y cinco (55) años.
- d) Las extensiones de terreno destinados a la conservación del medio ambiente, tales como áreas protegidas, parques, zoológicos y las áreas destinadas a la reforestación y preservación de los recursos naturales, forestales o biológicos.
- e) Los que se encuentren invadidos u ocupados ilegalmente por terceros cuando el propietario no perciba ninguna contraprestación o beneficio, mientras dure esta situación.

CAPÍTULO III

VALOR DEL BIEN INMUEBLE

Artículo 101. Valor del bien inmueble.

De conformidad con lo previsto en el Código Municipal, la Municipalidad deberá elaborar su catastro y el valor del bien inmueble consignado en él será la base imponible de este arbitrio.

En tanto no exista dicho catastro, el valor del bien inmueble será aquel que el contribuyente y la Administración Tributaria Municipal determinen conjuntamente, dentro de los seis meses de vigencia de la presente ley, el cual deberá establecerse de acuerdo con lo previsto en el artículo 95 de este Código. Los criterios de valuación y valores de referencia que la Municipalidad utilice para el efecto, deberán ser difundidos previamente, para conocimiento de los vecinos, de su circunscripción.

Si el contribuyente no concurre a la Municipalidad dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, a determinar el valor del bien inmueble, o a falta de consenso entre las partes para establecerlo, la Municipalidad nombrará un perito valuador para tales fines, a costa del sujeto pasivo, para que realice la valuación del bien inmueble y, con base en ésta, la Administración Tributaria Municipal registrará el valor del mismo.

Artículo 102. Actualización del valor de bienes inmuebles.

Cuando al bien inmueble se le realicen mejoras que requieran de licencia de construcción, la Administración Tributaria Municipal, deberá actualizar el valor del mismo. Dicha actualización se realizará una vez que el contribuyente devuelva la respectiva licencia, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo anterior.

La actualización del valor del bien inmueble procede también, a solicitud del propietario, cuando el bien inmueble sufre deterioro que implique disminución significativa en su valor registrado.

La municipalidad puede actuar de oficio en la disminución de los valores registrados, en caso que ocurriesen desastres naturales o variaciones en el entorno que hagan disminuir el valor general de la zona afectada.

En caso de compraventa, rectificación de linderos o de área, desmembración o integración de bienes inmuebles, el sujeto pasivo deberá hacer una nueva valuación del bien inmueble, dentro de los treinta (30) días posteriores a la realización de alguno de los actos antes mencionados.

Asimismo, el valor del bien inmueble será modificado por la constitución de gravamen hipotecario, siempre y cuando el valor del gravamen sea mayor al registrado.

El incumplimiento de este deber formal por parte del contribuyente, será sancionado conforme a lo previsto en el Código Tributario Municipal.

Artículo 103 Ajuste al valor de bienes inmuebles.

Cada año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, deberá realizarse un ajuste al valor de los bienes inmuebles. Para el cálculo del ajuste, se multiplicará el valor del bien inmueble registrado en la matrícula municipal, por el porcentaje acumulado, durante ese período, del incremento del salario mínimo aplicable a actividades agrícolas, según lo que establezca el respectivo Acuerdo Gubernativo que emita el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, conforme con las facultades atribuidas por la Constitución Política, el Código de Trabajo y los convenios internacionales correspondientes.

Si en el transcurso del año el contribuyente actualiza, registra por primera vez o ajusta por motivo de traspaso, el valor del bien inmueble, éste no será objeto del ajuste a que se refiere este artículo, sino hasta el siguiente año.

Artículo 104. Perito Valuador

La municipalidad podrá nombrar como perito valuador únicamente a aquellas personas que se registren ante la Administración Tributaria Municipal y que acrediten fehacientemente que cuentan con la calificación para efectuar las valuaciones.

Artículo 105. Matrícula municipal.

La Administración Tributaria Municipal deberá elaborar y mantener actualizada una base de datos de los bienes inmuebles ubicados en la circunscripción del Municipio, denominada Matrícula Municipal, para efectos de control y registro.

Artículo 106. Aviso de inscripciones.

Sin perjuicio de la documentación que los Registros de la Propiedad piden para operar inscripciones, modificaciones, gravámenes hipotecarios o cualquier otra operación sobre bienes inmuebles, los notarios deberán además presentar un aviso notarial dirigido específicamente a la Municipalidad en cuya circunscripción se ubique el inmueble objeto del contrato, que contenga la información indicada en el artículo 38 del Código de Notariado.

Los Registros de la Propiedad deberán enviar, a la Municipalidad correspondiente, dentro de los primeros quince días de cada mes, los avisos notariales recibidos durante el mes anterior, para que la Administración Tributaria Municipal actualice el registro de la matrícula municipal.

CAPÍTULO IV

LIQUIDACIÓN PAGO

Artículo 107. Liquidación y pago del arbitrio.

La liquidación se hará mediante la aplicación al valor registrado del bien inmueble el correspondiente tipo impositivo establecido por el Concejo Municipal, de conformidad con los artículos 96 y 97 de este Código.

Comisión Técnica de ANAM, AGAAI y MFP: Código Tributario Municipal

El arbitrio se causa anualmente, durante el período comprendido entre el uno de enero y el treinta y uno de diciembre de cada año. Se pagará trimestralmente en las oficinas receptoras de fondos de la Administración Tributaria Municipal o en cualquier otra institución autorizada por el Concejo Municipal para el efecto. La fecha límite para el pago de cada trimestre será el último día hábil de los siguientes meses:

Primer trimestre	abril;
Segundo trimestre	julio;
Tercer trimestre	octubre;
Cuarto trimestre	enero.

Artículo 108. Pagos anticipados.

Los contribuyentes podrán pagar anticipadamente uno o más trimestres. Quien pague anticipadamente el año completo durante el primer trimestre, tendrá derecho a un descuento de diez (10%) por ciento del monto total.

Todo pago anticipado se recibirá sin menoscabo de la obligación o derecho del contribuyente de reportar a la Administración Tributaria Municipal las variaciones en el valor del inmueble.

Artículo 109. Pago por modificación al valor.

La variación en la obligación de pago, causada por la modificación en el valor inscrito de un bien inmueble, surtirá efectos a partir del período fiscal siguiente a la fecha en que ocurrió la modificación.

Artículo 110. Convenio de pago.

El contribuyente que adeude al menos cuatro (4) trimestres, podrá solicitar a la Administración Tributaria Municipal la celebración de convenio de pago de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 de este Código.

TÍTULO II

ARBITRIO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I

ELEMENTOS

Artículo 111. Objeto.

En sustitución de los planes de arbitrios se establece un arbitrio sobre las actividades económicas lucrativas que se realicen en forma permanente o temporal en la circunscripción de cada Municipio.

Artículo 112. Actividad económica.

Para los efectos de este arbitrio, se consideran actividades económicas las de carácter agrícola, agroindustrial, industrial, extracción minera y maderera, comercial, prestación de servicios profesionales, técnicos y servicios no personales.

Artículo 113. Hecho generador.

El hecho generador del presente arbitrio lo constituye la realización de actividades económicas en la circunscripción municipal.

Artículo 114. Sujeto pasivo.

Sujeto pasivo, es toda persona, individual o jurídica, que realice actividades económicas en el Municipio.

Artículo 115. Base imponible.

La base imponible será el total de ingresos brutos obtenidos por el contribuyente en el “año fiscal inmediato anterior” (**OPCIÓN:** “en el trimestre inmediato anterior”).

Para determinar el monto de los ingresos brutos el contribuyente deberá presentar declaración basada en los ingresos por venta de bienes o por prestación de servicios, generados y reportados para el pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Los contribuyentes que no estén inscritos para el pago del Impuesto al Valor Agregado, deberán presentar declaración jurada de sus ingresos brutos mediante formulario proporcionado por la Administración Tributaria Municipal.

En el caso que el contribuyente presente sus declaraciones al Impuesto al Valor Agregado (IVA), por actividades desarrolladas concurrentemente en más de un municipio, deberá aportar certificación contable de los ingresos brutos generados exclusivamente en la circunscripción municipal, la cual constituirá su base imponible.

Cuando el establecimiento vaya a operar por primera vez en el municipio o no existiese la referida declaración, el contribuyente presentará declaración jurada de la estimación de sus rentas bruta, con el fin de determinar la base imponible. (NOTA: Desaparece si se aprueba la opción trimestral)

Artículo 116. Bases imponible especial.

Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación financiera la base imponible estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos por si mismos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones o los demás ingresos operacionales, de acuerdo con los correspondientes planes de cuentas aprobados por la Superintendencia de Bancos o la Institución que regule esas operaciones.

Artículo 117. Tipo impositivo.

El tipo impositivo, será el que establezca el Concejo Municipal, que deberá estar comprendido entre el cinco (5) y el ocho (8) por millar.

Artículo 118. Fijación del tipo impositivo.

Por ordenanza tributaria municipal, acordada según lo previsto en el artículo 16 de este Código, se establecerá el tipo impositivo a aplicar en el presente arbitrio. En caso que el Concejo Municipal no lo haga, se aplicará el tipo impositivo del cinco (5) por millar.

Queda facultado el Concejo Municipal para establecer, mediante ordenanza tributaria, tipos impositivos diferenciados para estratificar una misma actividad económica. Dichos tipos impositivos diferenciados, deberán estar comprendidos dentro de los rangos establecidos en el artículo anterior.

CAPÍTULO II

DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO

Artículo 119. Determinación y liquidación.

Para efectos de la determinación y liquidación del arbitrio, el sujeto pasivo, mediante formulario proporcionado por la Administración Tributaria Municipal, realizará el cálculo aplicando el tipo impositivo que corresponda, al monto de los ingresos brutos obtenidos según lo establecido en el artículo 114, por la actividad económica que realice.

Artículo 120. Pago.

El arbitrio se causa “anualmente”, durante el período comprendido entre el uno de enero y el treinta y uno de diciembre de cada año (OPCIÓN: “trimestralmente”). Se pagará trimestralmente en las oficinas receptoras de fondos de la Administración Tributaria Municipal o en cualquier otra institución autorizada por el Concejo Municipal para el efecto. La fecha límite para el pago de cada trimestre será el último día de los siguientes meses:

Primer trimestre
Segundo trimestre

abril;
julio;

Tercer trimestre
Cuarto trimestre

octubre
enero.

Artículo 121. Establecimiento ubicado en más de un municipio.

Si el sujeto pasivo realiza el hecho generador previsto en esta ley, en un establecimiento o espacio físico que por su localización se encuentre ubicado en más de una circunscripción municipal, se tomarán en cuenta, para el cálculo del pago que le corresponda a cada municipio, los siguientes criterios:

- a) Del total del área del establecimiento o espacio físico, se determinará el porcentaje que corresponde a cada circunscripción municipal;
- b) A la totalidad de los ingresos brutos obtenidos en el establecimiento o espacio físico, se le aplicarán los porcentajes de área determinados, de acuerdo al criterio establecido en la literal precedente. Los resultados que se obtengan constituirán el monto de los ingresos brutos por municipio y, por ende, la base imponible para la determinación del respectivo pago del arbitrio.

Artículo 122. Régimen simplificado para el sector agropecuario.

Para las actividades económicas del sector agropecuario, los concejos municipales podrán establecer un régimen simplificado, para la determinación, liquidación y pago de este arbitrio, que debe fijarse respetando los tipos impositivos y características básicas del mismo.

Para la aplicación de dicho régimen se podrá utilizar el sistema de garitas en los límites municipales. Los arbitrios así pagados son considerados a cuenta del arbitrio y se podrán deducir de la obligación que corresponda, previa comprobación mediante el recibo de pago.

Artículo 123. Rebajas.

Los Concejos Municipales podrán establecer, mediante ordenanza, rebajas al presente arbitrio, con el objeto de estimular la realización de nuevas actividades económicas y la utilización de mano de obra de los vecinos del municipio. En ningún caso dichas rebajas podrán exceder del quince por ciento (15%) del monto a pagar, ni otorgarse por más de un año.

Dicha rebaja deberá aplicarse a todos los sujetos pasivos que desarrollen la misma actividad económica en el municipio.

CAPÍTULO III

AUTORIZACIONES Y LICENCIAS

Artículo 124. Determinación de áreas para el ejercicio de actividades económicas.

Las municipalidades están facultadas para determinar las áreas, zonas o sectores de su circunscripción, donde autoricen la realización de las actividades reguladas en esta ley, para lo cual se deberá contar con previo análisis de las instancias legal y técnica de la municipalidad, que contenga en particular lo concerniente al ordenamiento territorial y el impacto que provocará la actividad económica a desarrollar, sobre los recursos naturales renovables y no renovables, la moral y cultura de los vecinos y sobre el medio ambiente del municipio.

La determinación de las áreas, zonas o sectores se hará mediante la emisión de ordenanza.

Artículo 125. Licencia de funcionamiento.

La autorización a que se refiere el artículo anterior, se hará constar en licencia de funcionamiento que otorgue la Municipalidad, la cual tendrá vigencia de un año, renovable por períodos iguales, siempre que conste que no hay saldos pendientes de pago por causa de este arbitrio.

Para el funcionamiento de cada espacio físico o establecimiento en donde se realicen actividades económicas, deberá obtenerse la referida licencia, que habrá de ubicarse en lugar visible al público. A los establecimientos que funcionen sin contar con la referida Licencia, se les aplicará la sanción de Cierre Temporal establecida en el artículo 52 de este Código.

El solicitante de la licencia para obtenerla deberá llenar un formulario que le proporcionará la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 126. Plazo para la concesión de la licencia.

La Administración Tributaria Municipal tiene de un plazo máximo de quince (15) días hábiles, para otorgar o denegar la licencia solicitada por el interesado. En caso de denegación deberá informar por escrito los motivos del rechazo.

Si la Administración Tributaria Municipal no se pronuncia dentro del plazo antes señalado, se entenderá que la solicitud de licencia ha sido aprobada y, en consecuencia, el solicitante podrá iniciar las actividades correspondientes. Al responsable, o responsables, del incumplimiento de resolver en plazo señalado, el Concejo Municipal deberá aplicarles la sanción o sanciones previstas en ley.

TÍTULO III

REFORMA A LA LEY DE ANUNCIOS EN VÍAS URBANAS, VÍAS EXTRAURBANAS Y SIMILARES.

Artículo 127. Arbitrio por Anuncios en Vías Urbanas, Extraurbanas y Similares.

Forma parte del régimen tributario Municipal y por consiguiente de este Código, el Arbitrio sobre Anuncios en Vías Urbanas, Vías Extrurbanas y Similares, contenido en el Decreto Número 43-95 del Congreso de la República y sus reformas, al cual se le incluyen las siguientes modificaciones:

- a. Se reforma el primer párrafo del artículo 6, el cual queda así:
“Artículo 6.- Las empresas anunciantes deberán registrarse en la municipalidad en donde ubiquen su anuncio, a la cual deberán liquidar el arbitrio establecido en esta ley...”
- b. Se introduce un nuevo artículo 11 bis, el cual queda así:
“Artículo 11 Bis Ajuste al Valor.-Cada año, contado a partir de la vigencia del Código Tributario Municipal, deberá realizarse un ajuste al valor de los arbitrios decretados en esta ley. Para el cálculo del ajuste, se multiplicará el valor del arbitrio por el porcentaje acumulado durante ese período, del incremento del salario mínimo aplicable a actividades agrícolas, según lo que establezca el respectivo Acuerdo Gubernativo que emita el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, conforme con las facultades atribuidas por la Constitución Política, el Código de Trabajo y los convenios internacionales correspondientes.”
- a. Se deroga el Capítulo V, de forma que la materia relativa a los recursos y las sanciones, quedarán reguladas por el Código Tributario Municipal.

TÍTULO IV

REFORMA AL LA LEY DEL ARBITRIO DE ORNATO MUNICIPAL

Artículo 128. Boleto de ornato.

Forma parte del régimen tributario Municipal y por consiguiente de este Código, el Arbitrio de Boleto de Ornato, contenido en el Decreto Número 121-96 del Congreso de la República, al cual se le incluyen las siguientes modificaciones:

- a. Se crea el artículo 1 Bis, el cual queda así:

Artículo 1.Bis (Hecho Generador): Este arbitrio tiene como hecho generador el domicilio de las personas individuales dentro de la circunscripción municipal.

- b. Se adiciona el artículo 9 Bis, el cual queda así:

“Artículo 9 Bis Ajuste al Valor.-Cada año, contado a partir de la vigencia del Código Tributario Municipal, deberá realizarse un ajuste al valor del arbitrios de Boleto de Ornato. Para el cálculo del ajuste, se multiplicará el valor del arbitrio por el el porcentaje acumulado durante ese período, del incremento del salario mínimo aplicable a actividades agrícolas, según lo que establezca el respectivo Acuerdo Gubernativo que emita el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, conforme con las facultades atribuidas por la Constitución Política, el Código de Trabajo y los convenios internacionales correspondientes.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 129. Plazo para la fijación del tipo impositivo y zonas.

Para cumplir con lo dispuesto en los artículos 97, 98 y 116 de este código, el Concejo Municipal tiene un mes de plazo, contado a partir de la entrada en vigencia del presente. Después de transcurrido dicho plazo, si el Concejo decide fijar los tipos impositivos, estos se aplicaran a partir de año siguiente de aprobado el acuerdo.

Artículo 130. Actividades Económicas Existentes.

Los sujetos pasivos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley realicen actividades económicas afectas al presente arbitrio, deberán solicitar la licencia de funcionamiento a la Administración Tributaria Municipal, la cual deberá extenderla sin más trámite. Dicho requerimiento deberá hacerse dentro de los primeros tres meses de vigencia de la ley.

El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo, será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 52 de este Código.

Artículo 131. Pago del ASAE durante el primer año de vigencia (De aprobarse la opción anual).

Para el pago del arbitrio sobre actividades económicas, durante el primer año de vigencia de este código, los sujetos pasivos afectos al arbitrio deberán presentar, junto con su solicitud de licencia de funcionamiento declaración jurada de su estimación de ingresos brutos que recibirán durante el primer año de vigencia, que será la base imponible que se tomará para el cobro de dicho año.

Artículo 132. Asesoría a Municipalidades para la implementación del ASBI.

Dentro de los dos meses siguientes a la publicación de esta ley, el Ministerio de Finanzas Públicas deberá trasladar a cada una de las municipalidades la información que posea relacionada con el presente arbitrio. A solicitud de cualquier municipalidad dicho ministerio brindará la asesoría técnica requerida para la implementación de esta ley.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 133. De los epígrafes.

Los epígrafes de los artículos de este Código no tienen validez interpretativa.

Artículo 134. Disposiciones derogatorias.

Quedan derogadas las siguientes disposiciones legales:

1. Decreto 56-95 del Congreso de la República;
2. El arbitrio establecido en el artículo 7 de la Ley Reguladora del uso y Captación de Señales Vía Satélite y su Distribución por Cable, Decreto 41-92 del Congreso de la República.
3. El arbitrio sobre valor del pasaje en el servicio de transporte urbano por autobús, establecido en el Acuerdo Gubernativo número 571-85.
4. El Decreto Número 15-98 del Congreso de la República, Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles y el Acuerdo Gubernativo 881-97.
5. Todo Decreto del Congreso de la República o Acuerdo Gubernativo, que hubieren aprobado planes de arbitrios para las municipalidades del país, y

Así mismo queda derogada cualquier disposición legal o reglamentaria que contravenga la presente ley.

Artículo 135. Vigencia.

El presente Código entrará en vigencia, el treinta y uno de diciembre de año dos mil tres.